

Nota sobre la presencia de la egología en el Perú (*)

Domingo García Belaunde

ACTUALMENTE, NADIE DUDA de la trascendencia de la obra de Carlos Cossio, no sólo dentro de su propia patria, que hoy precisamente nos convoca para un justo homenaje al maestro argentino, sino desde la altura de la filosofía del derecho contemporánea, como una clara y nítida contribución del pensamiento latinoamericano a la actual jusfilosofía. Sin mengua de lo anterior, hay que destacar no obstante que en donde más cerca se sintió su influencia directa, en sentido total y abarcador, fue en su propia patria, y en aquellos países que le eran cercanos geográficamente; esto es, Brasil, Uruguay y Paraguay. Aparte de ello, han existido las naturales influencias, totales y parciales como en cualquier otro caso, en diversos lugares de nuestro continente, y en ese concierto no fue ajeno el Perú, que desde muy temprano conoció la Teoría Ecológica del Derecho y asumió una actitud frente a ella, sea a favor o en contra, como lo intentaremos demostrar en las presentes líneas.

I

Hay que recordar, en primer lugar, que la primera obra orgánica de Cossio es, como se sabe, *La teoría ecológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, que en 1944 publica en Buenos Aires la Editorial Losada, y que tendría amplia resonancia en el continente: pues fue incluso

(*) Este trabajo fue redactado para integrar el libro de Homenaje al profesor Carlos Cossio, con ocasión de haber cumplido ochenta años. Aquí se publica revisado y con algunas ampliaciones

parcialmente difundida y traducida a otros idiomas (al inglés en 1948, dentro de una serie editada por la Universidad de Harvard y al cuidado de Josef Kunz). En esa época, la Editorial Losada gozaba de canales de distribución sumamente eficientes en todos nuestros países, lo que hizo que la obra no sólo tuviese circulación, sino adicionalmente rápida aceptación. Se trataba además de una obra que surgía dentro de un claro contexto fenomenológico—existencial, que con los vitalismos de diverso cuño (en especial el difundido por Ortega y Gasset) gozaba de gran predicamento en los círculos latinos de filosofía. La egología venía a ser, de esta suerte, una renovación de la filosofía del derecho, partiendo de Kelsen, pero yendo más allá de él, y recogiendo los aportes sustantivos que en el presente siglo hicieron el pensamiento de Dilthey, Windelband, Husserl, Heidegger, así como otros aportes menores. El esfuerzo de Cossio significaba, pues, varias cosas: a) puesta al día de la filosofía del derecho, b) actualización de la disciplina no sólo en la Argentina sino en el mundo de habla hispana, en donde el derecho sin lugar a dudas no tuvo su Ortega ni su Unamuno, c) tratamiento global del derecho en cuanto fenómeno, y d) revalorización y superación del pensamiento kelseniano.

Bajo estas coordenadas, la impronta de Cossio fue decisiva. En el Perú su recepción fue rápida; lo que culminó con la visita que el mismo Cossio hizo a Lima en mayo de 1951, con motivo del Congreso Internacional de Filosofía celebrado en aquel entonces y auspiciado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a raíz de la conmemoración del cuatricentenario de su fundación. A dicho Congreso asistieron también notables personalidades en el mundo de la filosofía (entre ellas Gabriel Marce, Alfred Ayer, Gastón Berger, Julián Marías, Aloys Wenzl, Juan David García Bacca, José Vasconcelos, Leopoldo Zea, Emilio Pucciarelli); y, entre los jusfilósofos, las dos grandes figuras que en aquel entonces concitaban la atención del público latinoamericano: Eduardo García Maynez (quien había publicado valiosos trabajos, entre ellos una Introducción al estudio del Derecho, en 1940, y una introducción a la lógica jurídica ese mismo año); y el referido Cossio, de quien se conocía fundamentalmente la ya citada Teoría Ecológica y *El Derecho en el Derecho Judicial*. (Edit. G. Kraft, Buenos Aires, 1945). Tales obras, como se ha dicho, eran ampliamente conocidas en los medios jurídicos y universitarios de nuestra América; y en el caso particular de Cossio hay que resaltar que, por especial pedido suyo fue publicado en una revista peruana su artículo *El principio nulla poena sine legge en la axiología ecológica* (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, No. 48—49 y 50—51, Enero—Abril de 1948), como respuesta de Cossio a un trabajo que previamente había publicado Luis Jiménez de Asúa en la *Revista del Foro*, órgano del Colegio de Abogados de Lima, y en 1945. Posteriormente, el mismo Jiménez

de Asúa se sintió en la obligación de publicar una respuesta al ensayo de Cossio (*Revista de Jurisprudencia Peruana*, No 54 55, Julio-Agosto de 1948), con lo que se dio por concluida la polémica.

Cossio no era, en consecuencia, un desconocido cuando llegó a Lima, en el primer semestre de 1951, como invitado al Congreso Internacional de Filosofía.

II

El Congreso de Filosofía de San Marcos (del que hizo una útil reseña la revista *Mercurio Peruano*, No. 292, Julio de 1951), tuvo en lo que atañe a nuestro campo la presencia de dos figuras de gran magnitud, Carlos Cossio y Eduardo García Maynez, como ya hemos referido. Según testimonios que hemos recogido de la época, el jusfilósofo argentino causó gran impresión por su simpatía, su don de gentes y su gran capacidad oratoria, que lo hacían temible en la polémica. Participó por cierto en diversas comisiones, pero especialmente en la sección de Filosofía del Derecho, en donde sin éxito invitó a polemizar a García Maynez. El mismo Cossio dictó una resonante conferencia en el Salón de Grados de la vieja Casona de San Marcos, que se abarrotó de público para escucharlo. Muchos fueron los jóvenes que en aquel momento rodearon a Cossio, o que lo frecuentaron en su alojamiento del Hotel Bolívar; entre ellos recordemos a Luis Bramont Arias, penalista influenciado por Jiménez de Asúa, pero recogiendo algunos aportes cossianos; Carlos Thorne Boas, dedicado a la filosofía jurídica y más tarde a la novela, y Carlos Fernández Sessarego, más tarde orientado al Derecho Civil, entre los que con el tiempo iban a tener destacada actividad profesional y académica en diversos campos del saber.

III

Interesa aquí destacar un incidente académico que puede considerarse del más grande interés, con motivo de la exposición de Cossio en la Comisión de Filosofía del Derecho de dicho Congreso. En ella, Cossio argumentaba contra el planteo kelseniano que la proposición jurídica no era implicativa sino disyuntiva, con la primera alternativa negada. A esta tesis, le hizo una objeción uno de los participantes, Francisco Miró Quesada, quien sostuvo la equivalencia de ambas posturas basándose en una ley de la lógica de las proposiciones: $p \supset q \equiv \sim p \vee q$. Miró Quesada era en aquel entonces estudiante de derecho de los últimos años, pero ya consagrado filósofo y profesor de la Universidad de San Marcos desde 1940, además, tenía publicada gran cantidad de libros y ensayos, entre

ellos *Sentido del movimiento fenomenológico* (Lima, 1941) y *Lógica* (1946), que es el primer tratado escrito sobre la materia en América Latina, y que expone la lógica matemática moderna. Aparte de esto, Miró Quesada presentó al Congreso la ponencia *La lógica del deber ser y su eliminabilidad*, que después iba a ampliar y precisar en otros trabajos, sobre todo en *Problemas fundamentales de la lógica jurídica* (Revista de Derecho y Ciencias Políticas; edic. San Marcos, No. 1-III, 1954; y en forma de libro en 1956).

Existen dos versiones sobre los alcances de esta polémica; una expuesta por el mismo Cossio en la segunda edición de su *Teoría Ecológica del Derecho* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1964. pp. 329-332) y otra por Miró Quesada al publicar tardíamente su ponencia en 1972 (*Derecho Anuario de la Universidad Católica*, No. 30, Lima 1972); agregándole una addenda en la que da cuenta del desconcierto (sic) que causó a Cossio y García Maynez sus objeciones formuladas en terminología simbólica. Lamentablemente, no existen actas de tal memorable encuentro de 1951 y es difícil saber realmente qué es lo que sucedió en aquel entonces, habida cuenta de las versiones distintas de la polémica que dan ambos protagonistas. En todo caso, es presumible que siendo Miró Quesada sobre todo un lógico acreditado a nivel internacional, haya tenido la razón en este punto y no Cossio, aun cuando este último pueda alegar que su pensamiento estaba centrado en el *logos* de la conducta y no en el *logos* del lenguaje (con lo que estaríamos hablando de otro tipo de lógica). No obstante esto, conviene hacer algunas precisiones sobre la lógica jurídica. Como es sabido, la lógica jurídica moderna tiene prácticamente su punto de partida en el año 1951, en donde se intenta por vez primera la aplicación de la lógica simbólica al derecho, ya sea en su totalidad o parcialmente. El intento más notable es el realizado por Urich Klug, por un lado, y por G. von Wright, por otro. Ambos, desde distinta perspectiva buscan lo mismo, y, si bien hoy las investigaciones del finés son las que han abierto el surco más hondo, es indudable que Klug trabajó con material estrictamente jurídico, cosa que no hizo von Wright. De cualquier modo, es reconocido que ambos son los creadores de la lógica jurídica moderna. Lo que importa destacar aquí es que al mismo tiempo, en América Latina, otros tuvieron igual inquietud; entre ellos el mismo García Maynez, que publica su clásico libro en 1951; Carlos Cossio que intenta lo mismo, aunque desde perspectivas distintas (partiendo de Husserl) para la lógica jurídica (también en 1951); y, por otro lado, Miró Quesada con su ponencia y posteriores trabajos. Hay que resaltar este mérito de la producción jusfilosófica latinoamericana, que debemos considerar como un verdadero aporte al moderno pensamiento jurídico. De todos ellos el más ocasional fue Miró Quesada, pues luego se dispersó

en otros campos; algo más Cossio, correspondiéndole a García Maynez haber realizado una sistematización definitiva en tres sustantivos volúmenes.

IV

En cuanto a la influencia de la egología en el medio peruano, ella fue intensa a partir de 1945 y hasta 1960, con algunas intermitencias. Es decir, en esa época notamos la presencia del pensamiento egológico, sea a favor, sea en contra. Después de la década del 60, el interés decae y pensamos que ello se debe a varios factores, que enumeramos sucintamente: a) aparición y difusión de otras concepciones filosóficas que tienen puntos de partida distintos; entre ellas el sociologismo de cuño anglosajón, la filosofía analítica, las variadas corrientes del marxismo, etc.; b) disminución del interés por la filosofía del derecho que, aun cuando nunca tuvo gran predicamento en los medios universitarios peruanos, existía como una presencia activa; todo esto contrastando con la gran tradición filosófica peruana, que ha sido muy rica y pródiga. Las causales de esta baja de interés debe buscarse, sobre todo, en la gran crisis social que se inicia en dicha década (auge de la praxis) concomitante con la revolución cubana, la aparición de guerrillas, el cambio del espectro electoral, la erosión del Tercer Mundo, etc.; c) nula difusión de las obras de Cossio en nuestro medio; tan es así que la segunda y ampliada edición de la *Teoría Egológica*, publicada por Abeledo - Perrot en 1964, no llega nunca a librerías peruanas. Sólo tienen acceso a ella algunos interesados o bibliotecas que han realizado pedido especial de dicha obra. Esta no difusión opera, como reiteramos, sobre todo a partir de 1960, pues no llegan al Perú obras de Cossio, ni siquiera resúmenes o divulgaciones de la egología.

En lo referente a la influencia de la egología, hay que hacer algunas precisiones sobre el sentido de esta influencia. Existe la influencia de carácter globalizante, que es la que crea escuela; es decir, seguidores que resumen el planteo doctrinario, lo divulgan y promueven, lo aplican para el estudio de casos prácticos. Esto en realidad no sucedió en el Perú, como así ocurrió en otras épocas con otros autores (caso del tomismo jurídico (en la década del 30) o kelsenismo (en la década del cuarenta). Un segundo alcance de lo que significa influencia está representado por una acogida amplia pero flexible, es decir, una receptividad sobre grandes áreas o temas que se aceptan como punto de partida para ulteriores reflexiones. Desde este punto de vista, hay que destacar al más persistente comentarista en Carlos Fernández Sessarego, que ha ejercido la docencia en la Universidad de San Marcos durante muchos años, y que ha adoptado gran parte de

los puntos de vista de la egología, aun cuando con desarrollos propios. En este mismo ámbito deben considerarse los aportes de Carlos Thorne Boas, Roque Carrión Wam y José Luis Herrera. Un tercer término de influencia se conceptúa cuando una doctrina determinada (egología en este caso) es conocida por el público de juristas en general, se tiene noción de ella y eventualmente se utiliza, sea en algún punto concreto, sea para una divulgación de las ideas, pero sin que ello signifique aceptación de la teoría. En este campo puede señalarse la tesis de José Luis Herrera y un trabajo de Marcial Rubio, hoy profesores universitarios; así como la difusión que han hecho de la egología, desde diferentes posiciones, Juan Bautista de Lavalle y más tarde Mario Alzamora Valdez. Analicemos cada una de estas situaciones.

V

En lo referente a la primera acepción, hemos indicado que entre nosotros, por razones que no es del caso analizar ahora, no se formó una escuela o movimiento egológico. En lo relativo a lo segundo, hubo sí, gran resonancia, como lo demuestra el trabajo de Luis Bramont Arias (*La ley penal*, Lima 1950); y la tesis de Carlos Thorne Boas *Algunas consideraciones filosóficas sobre el Derecho como objeto* (tesis de bachiller, Universidad de San Marcos, Lima 1949); y, sobre todo, la producción de Carlos Fernández Sessarego, estudiante en la época en que Cossio visitó Lima, y más tarde indiscutido maestro universitario y consagrado civilista. Lo importante en Fernández Sessarego es doble: por un lado, en 1950, presenta para su grado de Bachiller en Derecho su tesis *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*, (texto mecanografiado, Universidad de San Marcos) de clara inspiración cossiana, y trabajada sobre la base de Recaséns Siches, García Maynez (sobre todo su libro sobre las definiciones del derecho) y la obra de Cossio. No obstante ello, Fernández Sessarego no concluye su tesis con un neto planteamiento egológico, (como sí lo hace Thorne); pues, no acepta la *integración* de los elementos del fenómeno jurídico dentro de la conducta, sino que reclama una composición triádica de tales elementos, postulando así, desde su ángulo, una postura tridimensional, que más tarde desarrollaría Reale en la primera edición de su *Filosofía do Direito* (São Paulo, 1953). Es cierto que Reale ya había pergeñado su tridimensionalismo desde muchos años antes (en realidad desde 1940, con sus *Fundamentos del Derecho*); pero, es cierto también que en esa época nadie conocía a Reale en el mundo hispánico y menos aún sus primeras obras. Por lo pronto, la puesta a punto del tridimensionalismo ocurre sólo en 1953, en obra que recién en 1979 ha empezado a traducirse al castellano (ha aparecido, hasta donde llegan nuestras informaciones, sólo el primer volumen que contiene la

parte general) Ahora bien, en esa tesis juvenil Carlos Fernández Sessarego postula un enfoque tridimensional, pero no le da ese nombre: tampoco le da un desarrollo ni en aquel entonces ni después. Curiosamente al poco tiempo, y a raíz del Congreso Internacional de Juristas que se celebra en Lima en Diciembre de 1951, presenta su ponencia *La Teoría Pura como Lógica Jurídica Formal* (Mercurio Peruano, No. 298, Enero de 1952), en donde, con acierto y recreación propias, hace suyos los planteos egológicos frente al normativismo kelseniano. Posteriormente, publica *El ser y los modos del ser del Derecho según la escuela egológica* (Revista Jurídica del Perú, 1959) y *Problemática del Derecho* (Revista de Jurisprudencia Peruana No. 182, 1959). Igualmente hay que considerar *Heidegger y la teoría egológica del Derecho* (Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 39, 1975), así como otros ensayos menores. Pero la obra más significativa de Fernández Sessarego sigue siendo *La noción jurídica de persona* (Lima 1962), que es un planteo global sobre el problema de la persona, y en donde se acusa una fuerte presencia egológica. El mismo Cossio le dedicó una elogiosa reseña (La Ley de 4 de Abril de 1963, reproducida en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado del Perú*, No. 1, primer semestre de 1964) y la obra ha hecho su propio camino, reeditándose varias veces.

Debe mencionarse igualmente a Luis Bramont Arias, hoy magistrado del más alto tribunal de justicia y que se ha dedicado durante largos años al ejercicio profesional y la docencia en el campo penal, considerándose discípulo sobre todo de Luis Jiménez de Asúa, pero recogiendo aportes egológicos (*La Ley penal*, Lima 1950). En la misma época, hay que relieves la tesis de Carlos Thorne Boas, (*Algunas consideraciones filosóficas sobre el Derecho como objeto* Lima 1949), de clara filiación egológica, que después ha destacado también en la docencia, aun cuando desde hace algunos años se ha consagrado a la literatura y ha publicado diversas novelas que le han dado un justo sitio en el mundo de las letras. Actualmente, Thorne difunde diversas tendencias desde su cátedra de Introducción al Derecho en la Universidad de San Marcos, reconociendo los aportes egológicos, aun cuando ahora se encuentra más cerca de un tridimensionalismo similar al de Reale.

Roque Carrión Wam presentó una tesis en la Universidad San Marcos en 1968 (*Determinación y fundamentación de la verdad como concepto estructural del proceso civil*; texto mecanografiado) vinculada con los problemas teóricos del proceso civil. En dicha tesis, Carrión recoge gran parte del planteo egológico en lo referente a la teoría de la verdad (utilizando sobre todo el libro del mismo título que Cossio publica en 1954) y con algunos desarrollos personales. Carrión, en esa época profesor asis-

tente de Lógica en la Universidad de San Marcos y egresado en Derecho, envió su tesis a Cossio, recibiendo del maestro argentino (en 1969) un largo como minucioso comentario en cuatro páginas mecanografiadas. Posteriormente, Carrión dejó los temas procesales y se dedicó a la filosofía del Derecho a través de la cátedra, el ensayo y la promoción de la disciplina en nuestros países, que cumple admirablemente en la actualidad desde la Universidad de Carabobo (Venezuela). En los últimos años, Carrión ha adoptado posturas filosófico-lingüistas cercanas a Greimas.

Mientras que los aportes anteriores vienen de la Universidad de San Marcos, en la Universidad Católica es presentada en 1962 la tesis de Bachiller en Derecho de José Luis Herrera, intitulada *Norma y Derecho en la perspectiva existencial de Carlos Cossio*. Se trata de un trabajo breve, de carácter expositivo, en donde sin tomar expresamente partido por la egología se la presenta con evidente simpatía. Proveniente de la filosofía cuya docencia ejerce, adherente y traductor de Sartre, Herrera se ha desentendido posteriormente de la problemática jusfilosófica, lo que sin embargo no quita mérito a este trabajo suyo cuya difusión, sin lugar a dudas, hubiera servido para un mejor conocimiento de la obra de Cossio.

Debe mencionarse también que un distinguido estudiante de Derecho de la Universidad Católica (hoy profesor universitario), Marcial Rubio, publicó un sustantivo ensayo: *El objeto de estudio del Derecho a través de Hans Kelsen*, (en Themis, No. 6, primer semestre de 1968), el cual recoge la postura egológica frente a la Teoría Pura del Derecho.

Desde el punto de vista de la divulgación, cupo importante tarea a Juan Bautista de Lavallo, y más recientemente a Mario Alzamora Valdez. El primero de los nombrados fue un activo traductor y promotor de diversas empresas intelectuales, y que a mediados de la década del cuarenta, ejerciendo la docencia en la Universidad de San Marcos, tradujo del francés, con la acertada colaboración de Julio Ayasta Gonzáles, el clásico manual del suizo Claude du Pasquier *Introducción a la teoría general del derecho y a la filosofía del derecho* (Lima 1944, 2da. edición, 1950). Esta traducción, tan alejada de las habituales, lleva un enjundioso prólogo de Lavallo y numerosas referencias bibliográficas y concordancias con la legislación peruana, así como una adecuada selección de textos de conocidos juristas, como apéndice de algunos capítulos. Entre los autores escogidos se encuentra el nombre de Carlos Cossio, que aparece representado con una breve antología de tres obras suyas: *El substrato filosófico de*

los métodos interpretativos, de 1940; *Las lagunas del derecho*, de 1942, y *la Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, de 1944.

Mario Alzamora Valdez es autor de una *Introducción a la Ciencia del Derecho*, publicada originalmente en 1964, y que ha tenido sucesivas reediciones, constituyendo así el único texto peruano publicado sobre la materia en muchos años. En dicha obra, en su parte final aparece un apartado dedicado a las actitudes del pensamiento jusfilosófico, tratando en forma sumamente concisa, pero clara, la teoría ecológica, sus partes y alcances, y ofrece de esta manera un esquema de gran utilidad. Su autor, sin embargo, se afilia a un jusnaturalismo clásico, con fuerte incidencia en el tomismo, a diferencia de Lavalle, seguidor de Icilio Vanni, a quien tradujo.

Referencia aparte merece el trabajo de Miró Quesada ya citado (*Problemas fundamentales de la lógica jurídica*, 1954 y 1956); que, si bien está dedicado en un apreciable porcentaje a refutar los aportes cossianos, contribuyó sin lugar a dudas a difundir el aporte ecológico entre nosotros, toda vez que sólo es factible hacer una crítica de las ideas que tienen un valor intrínseco.

VI

La reseña antes expuesta demuestra que en el Perú, no obstante el escaso número de los cultores de la filosofía del derecho, no estuvo ausente la preocupación por los aportes de la Teoría Ecológica, que representó sin duda un planteamiento original y de primera mano sobre el fenómeno jurídico, y con un impronta netamente latinoamericana, a través de la cual nuestro continente ingresó con voz propia en el concierto occidental de la filosofía jurídica. Amerita más lo anterior el tomar nota de que no sólo se aprecia una presencia peruana, coincidente con la presencia física del fundador de la doctrina en aquella misma época, sino además, que frente a la nueva postura hayan surgido de consuno dos reacciones claramente explicables dentro del concierto de las escuelas filosóficas: adhesión y rechazo. Adhesión expresada con diversos matices y variantes, de los cuales es clara muestra la obra de Carlos Fernández Sessarego; y rechazo en la propuesta de Francisco Miró Quesada. En ambos casos, quedaba sin embargo en claro la importancia de la obra y la alta calidad que encerraba el pensamiento cossiano. Que hoy día toda-

vía se hable, se discuta, se polemice y se estudie la teoría egológica es claro síntoma de su vitalidad.¹

1 Como quiera que el yo siempre es odioso, como decía Pascal, he dejado para esta apostilla a pie de página mi relación con la teoría egológica. Como tantos otros, recibimos noticias de la egología a través del mencionado libro de Alzamora Valdez que leímos en nuestros años de estudiante, y luego a través de la difusión que de ella hacía Carlos Fernández Sessarego. Lamentablemente, nos tuvimos que contentar con revisar los libros de Cossio que existían en nuestras bibliotecas; pues nada llegó a librerías limeñas durante la década del 60, y aun después, no obstante que Cossio seguía publicando. En todo caso, ya en la década del 60, tanto en la Universidad Católica como en la Universidad de San Marcos, el ambiente se movía dentro de un jusnaturalismo tradicional (La Católica) o dentro de un jusnaturalismo remozado, que compartía simpatías con la Teoría Pura (San Marcos). En esa década del 60, en ambas universidades se leía y comentaba a Kelsen, pero para censurarlo; y más tarde (1970) hicieron su irrupción ciertas tendencias ajenas a todo lo anterior: sociologismo en la Universidad Católica, marxismo y filosofía analítica en San Marcos. Esto explica en parte la no presencia del egologismo en los últimos años, aun cuando entre los cultores de la filosofía jurídica la obra de Cossio era por demás conocida. En lo personal, tuve en un principio una adhesión a Kelsen y luego cierta inclinación intuitiva por el tridimensionalismo jurídico que, aunque oriundo de Reale, era divulgado y difundido por Recaséns Siches, quien visitó en varias oportunidades nuestros centros de estudios; pero más tarde me orienté a otros enfoques que he resumido y esquematizado en mi folleto *Conocimiento y Derecho* (Lima 1982). No obstante ello, he concurrido gozoso al homenaje al ilustre jurista argentino; recuerdo haber conversado sobre este homenaje con el mismo Fernández Sessarego en Roma en mayo de 1980; y además, con motivo de mi visita a Cossio en Buenos Aires, a principios de mayo de 1983, me fue grato dar cuenta de su octogésimo aniversario en nuestro medio (*Los 80 años de Carlos Cossio*, en el diario *La República*, Lima, 2 de junio de 1983).